



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129918-1

"V., M. D. s/ Recurso
extraordinario de in-
aplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal rechazó -por improcedente- el recurso de la especialidad que había deducido la defensa de confianza de M. D. V. y confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al imputado como autor responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por ser cometido por el encargado de su educación, en ocho oportunidades, cada una en concurso ideal con corrupción de menores agravada por ser el autor encargado de su educación, a la pena de veintidós años de prisión, accesorias legales y costas (fs.132/150).

II. Contra dicha resolución, el imputado, con el patrocinio letrado de sus abogadas de confianza, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 167/179).

El recurrente denuncia la afectación a la garantía de defensa en juicio, debido proceso legal y acceso a la doble instancia. Denuncia la arbitrariedad de la sentencia por carecer de fundamentación y absurdo en la valoración de la prueba. Cita los arts. 8.2.h de la C.A.D.H., y 14.1b. del P.I.D.yP.

Cuestiona la validez de la sentencia del tribunal revisor, por omisión de trámite esencial y afirma que el

P-129918-1

pronunciamiento es nulo porque se cercenó el derecho a ser oído, al no realizarse la audiencia prevista en los arts. 456 y 458 del C.P.P., sin que mediara expreso desistimiento de esa parte.

Seguidamente, el impugnante denuncia la arbitrariedad del fallo del órgano intermedio por fundamentación aparente. Sostiene que la elaboración del pronunciamento revisor se sustentó en una reedición de la sentencia de condena de primera instancia, en contraposición con los lineamientos establecidos *in re* "Casal" de la Corte Federal.

En tercer término, el imputado denuncia la arbitrariedad de la sentencia cuestionada por absurda valoración de la prueba. Al respecto entiende que: "*se han valorado únicamente los testimonios de los denunciantes, meras denuncias, aportadas por personas que no poseen la calidad de testigos, y que no han tenido ningún respaldo probatorio*".

Asimismo, cuestiona el valor asignado a las declaraciones de los peritos intervinientes, a las de los terapeutas de los menores y al testimonio del único damnificado que declaró bajo la modalidad de cámara gesell.

Por otra parte, el impugnante afirma que se ha incorporado prueba al debate de manera ilegal, tales como la grabación de audio realizada en forma doméstica con un teléfono celular, los dibujos acompañados por la denunciante R. G. un informe del Centro de asistencia a las víctimas de abuso sexual solicitado en el transcurso del juicio. Indica que no consintió la incorporación de esos elementos y afirma que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129918-1

prueba ilegal no deja de revestir ese carácter por haber sido erróneamente consentida por la defensa técnica.

Finalmente denuncia absurdo en la valoración de la prueba, insistiendo en contradecir la prueba de cargo. Señala puntualmente que el revisor hace referencia a que "*los relatos de los niños serían coincidentes*", cuando existió un solo relato, recibido además en claro incumplimiento de lo dispuesto por el art. 102 bis del C.P.P. y el Protocolo N° 908 de esa Suprema Corte. Cita el art. 18 de la C.N. y los arts. 102 bis, 209 y 210 del C.P.P.

III. Considero que ninguno de los motivos de agravio previamente reseñados pueden ser atendidos y que corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso examinado.

La "doble arbitrariedad" denunciada y la violación a la garantía de la revisión amplia, no encuentran sustento alguno, circunstancia que impide considerar también a la errónea aplicación de la ley sustantiva planteada por el impugnante.

En cuanto al primer agravio, advierto que el recurrente no consigue demostrar que la sentencia atacada haya afectado la garantía de la revisión amplia, en los términos en los que lo alega la parte, pues sólo expone una discrepancia con el resultado de la revisión efectivamente realizada por el tribunal intermedio.

La defensa particular de V. , al interponer el recurso de casación, denunció la absurda valoración de la prueba, la

P-129918-1

arbitrariedad del fallo de primera instancia, específicamente en cuanto se afirmó la existencia de los hechos atribuidos -a título de autor- a su defendido (fs. 79/112).

Ahora, se queja el recurrente de que la revisión realizada por el *a quo* restringió la capacidad de máximo rendimiento del recurso, desde que no trató profunda y completamente la sentencia de condena, repitiendo los argumentos expuestos en primera instancia; objetando que no se haya realizado una nueva valoración de la totalidad de la prueba en la instancia de revisión, exigencia que no viene impuesta por la normativa convencional mencionada ni por los dispositivos de la ley de fondo pertinentes (arts. 448 y ss., CPP) y que, en definitiva, es contraria a la posición que fijara al interponer el recurso de casación.

Sin perjuicio de ello, considero que el recurrente no consigue demostrar la existencia de las limitaciones en la tarea revisora que denuncia, pues su postura se sustenta en su opinión personal y dogmática.

Contrariamente a los argumentos que expone el recurrente, observo de la lectura del pronunciamiento del órgano intermedio y la sentencia *sub examine*, que los reclamos de la defensa fueron considerados y obtuvieron una respuesta ajustada a los estándares que rige el precedente "Casal" de la Corte Federal.

El juzgador *a quo*, luego de la descripción del cuerpo del delito, dio los fundamentos por los que consideraba que la defensa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129918-1

oponía al fallo de la instancia una mera discrepancia personal frente al pronunciamiento que no lograba conmover la sentencia de grado.

Luego examinó la declaración de la menor víctima F. Y. E. , que en el marco de la Cámara Gesell dio los pormenores de los abusos sufridos. Es así que el tribunal consideró contundente y determinante el relato de la menor, corroborado por la declaración de la tutora de la niña y el psiquiatra del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, quien refirió que F. carece de motivación para realizar falsas manifestaciones o fabulaciones. Por último, en lo que respecta al hecho que sufriera F. consideró y valoró el dictamen de la psicóloga de parte.

Asimismo, el órgano intermedio se refirió a las declaraciones del resto de los niños, considerando especialmente que no declararon bajo la modalidad estipulada por el art. 102 bis del C.P.P., mas advirtiendo que sus dichos llegaban al debate por intermedio de sus progenitores y tutores. Con esa advertencia previa destacaron la claridad con la que se complementaban con aquel testimonio de cargo, reseñando los términos de aquellas declaraciones recogidos en la sentencia de mérito.

Luego destacó la importancia de los testimonios de los psicólogos que asistieran a las distintas víctimas, descartó las objeciones formuladas a partir de lo manifestado luego del juicio por S. A. y explicó por qué descartaba el dictamen de la perito de parte P. , señalando por qué las conclusiones no resultaban vinculantes al

tribunal, toda vez que primaba la sana crítica racional.

Por otra parte el tribunal revisor descartó la hipótesis de la defensa de quitar mérito a la prueba toda vez que resultaba "materialmente imposible" que el resto de los niños no haya visto nada de lo sucedido. Ello, a partir de las declaraciones de A. S. G. , M. V. P. , M. A. Y. , S. G. C. y A. L. G.

Luego señaló las razones brindadas por el tribunal de origen para descartar la versión de V., relativizar el valor de las pericias psicológicas y psiquiátricas realizadas en la persona del imputado y el peso de las declaraciones de sus compañeros del cuerpo docente (v. fs. 135/149 vta.).

Como puede apreciarse, el análisis del tribunal intermedio no se detuvo en obstáculos formales, ni desechó liminarmente la posibilidad de abordar cuestiones vinculadas a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, sino que analizó la sentencia de origen, con el marco impuesto por los agravios de la parte, y confirmó la decisión allí adoptada.

Corresponde tener presente que la C.I.D.H. señaló, en torno a los alcances de la garantía del art. 8.2.h de la C.A.D.H., que aquel: *"se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129918-1

respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria" (caso "Mohamed Vs. Argentina", sent. de 23/11/2012, párr. 99). Criterio coincidente con el pronunciamiento "Casal" de la CSJN.

Es claro, entonces, que la revisión amplia e integral de la sentencia de condena, incluso a la luz de la "teoría del máximo rendimiento", no exige una renovación del debate y una nueva consideración de la prueba en una segunda instancia, sino que puede ser satisfecha con un

P-129918-1

control adecuado de la sentencia de origen, que incluya el modo en que los jueces de la instancia de mérito aplicaron las reglas de la sana crítica y lo volcaron en la decisión sometida a revisión.

En el caso, es evidente que el abordaje realizado por el Tribunal de Casación Penal no se limitó a verificar que se hayan aplicado las reglas de la sana crítica, sino que analizó además la corrección de su aplicación en el contexto preciso brindado por las circunstancias concretas de la causa, de modo tal que cumplió con las exigencias convencionalmente establecidas.

Luego, cabe agregar que el recurrente retoma en su presentación ante esta sede la línea seguida en el recurso de casación por la defensa anterior, reproduciendo -en parte- las objeciones que se formularan en torno a la precisión y coherencia de los testimonios de cargo antes mencionados.

De ese modo, no hace más que manifestar su disconformidad con el resultado que arrojará la valoración de la prueba en la instancia de mérito, con posterior confirmación de la alzada ordinaria, sin poner en evidencia la existencia de vicios lógicos que descalifiquen al pronunciamiento y que ameriten una excepcional revisión en esta sede de cuestiones que exceden claramente el acotado ámbito habilitado por el art. 494 del C.P.P.

Debo señalar, además, que el recurrente insiste con traer a consideración a esta instancia extraordinaria cuestiones atinentes a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129918-1

la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, materia ajena al acotado ámbito de revisión que habilita el art. 494 del C.P.P. (cfr. P. 112.317, sent. de 26/6/2013; P. 115.549, sent. de 3/9/2014; P. 120.526, sent. de 1/7/2015; entre otras).

Cabe agregar que el fundamento central de su denuncia de absurdo y arbitrariedad finca en la existencia de un vicio que no es tal pues, como ya se indicara, el tribunal no afirmó que en el caso existieran declaraciones coincidentes de las víctimas vertidas en el debate, sino que asignó valor de cargo a la evidente coincidencia existente entre lo declarado en cámara gessell por una de las víctimas y por lo que las restantes manifestaran a sus padres y tutora, quienes sí depusieron en el debate con el control de las partes. No existe en esa afirmación, cuya veracidad y pertinencia podría no compartir el impugnante, vicio lógico alguno que la descalifique y arrastre, como se pretende, a la invalidez de la totalidad del pronunciamiento atacado.

El reclamo referido al derecho del imputado a ser oído y la ausencia de la audiencia de *visu* tampoco puede prosperar.

Ello así, toda vez que se funda en una serie de consideraciones dogmáticas, desvinculadas de las concretas circunstancias del caso, sin demostrar cuál sería el concreto agravio producido por la falta de celebración de la audiencia *de visu*.

Además, el reclamo pierde definitivamente virtualidad al desperdiciar la oportunidad procesal idónea para ejercer

P-129918-1

plenamente el derecho a ser oído constitucionalmente garantizado, puesto que la defensa, debidamente notificada e intimada para expresar su postura sobre el punto en la oportunidad procesal pertinente, no manifestó su voluntad expresa de instar la celebración de audiencia, conforme los arts. 121 inc. 3 y 458 del C.P.P. (v. fs. 122 y 125).

En definitiva, estimo que el planteo de la defensa no puede ser atendido, pues no se ha demostrado, por un lado, la existencia de un perjuicio concreto derivado de la omisión formal denunciada y, por otro, que el vicio no pueda ser atribuido a la actuación de la propia parte agraviada que, tal como fue destacado en el párrafo anterior, contando con una oportunidad procesal apropiada para concretar el contacto directo de su asistido no lo peticionó oportunamente.

Cabe agregar que esa Suprema Corte ha resuelto, ante planteos análogos, que el artículo 41 inciso 2 del Código de fondo establece que el conocimiento directo y de *visu* del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho debe hacerse "*en la medida requerida para cada caso*", y de tal modo otorga una facultad al magistrado de estimar sobre la necesidad, conveniencia y medida de ese conocimiento. A ello, adunó que no puede prosperar la denuncia de la vulneración del derecho del imputado a ser oído, en los casos en que ni en el recurso de casación originario, ni en el memorial, la defensa del imputado puso énfasis alguno en la necesidad de que en la etapa de revisión correspondiera citarlo conforme la previsión del artículo 41 *in fine* del Código Penal (conf. doctrina en causas P. 115.612,



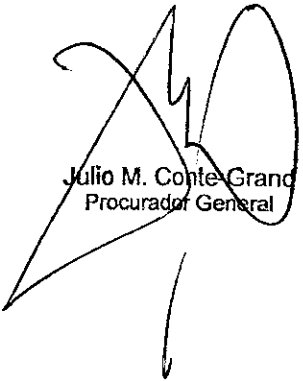
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129918-1

sent. de 24/9/2014, P. 113.934, sent. de 17/12/2014), por el contrario como ya lo manifesté, esa parte se manifestó por la innecesariedad de la mentada audiencia.

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

La Plata, 12 de marzo de 2018.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

